

ARTÍCULO 11: El Retiro Voluntario Móvil será liquidado por cada jurisdicción, mediante los organismos administrativos que a los efectos correspondan y se abonarán conjuntamente con los haberes del personal en actividad.

Los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad, que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por dicho beneficio.

ARTÍCULO 12: El personal involucrado en el presente régimen, no podrá reingresar a la Administración Pública Provincial como personal permanente o transitorio, salvo en cargos electivos o como autoridad superior.

De hacerlo, el agente deberá optar el haber que percibirá.

ARTÍCULO 13: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, créase el Fondo Especial de Retiros Móviles y Voluntarios, el que deberá ser incorporado a partir de la sanción de la presente ley, en las correspondientes leyes de Presupuesto General de la Provincia de cada año y como jurisdicción presupuestaria especial, la que se denominará "Fondo Especial Retiro Móvil y Voluntario Ley N° 6635".

ARTÍCULO 14: Incorpórase a partir de la sanción de la presente ley al "Fondo Especial de Retiro Móvil y Voluntario Ley N° 6635", a los agentes que por aplicación de las leyes 3852, 3853 y 4256 y modificatorias, se encuentren percibiendo los beneficios respectivos.

ARTÍCULO 15: El beneficio consagrado por la presente ley, tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 16: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

DECRETO N° 2510

Resistencia, 14 diciembre 2010

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.635, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota 084 de fecha 13 de octubre de 2010; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 3015/10 de fecha 1 de diciembre de 2010, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo formulado al artículo 5° del Proyecto de Ley N° 6.635;

Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 118 y las emanadas de la Ley N° 4.647, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 6.635, cuyo veto parcial ha sido aceptado por Resolución 3015/10 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:17/12/10

> * <

RESOLUCION N° 3016

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE

1°) Aceptar el veto parcial del Poder Ejecutivo formulado al artículo 3° del proyecto de ley 6636, el que quedará redactado conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

2°) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los un día del mes de diciembre del año dos mil diez.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

ANEXO A LA RESOLUCION 3016

LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DEL CHACO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6636

ARTÍCULO 1°: Establécese un Régimen de Retiros Móviles y Voluntarios al que podrán acogerse los agentes del Poder Judicial, conforme con las pautas generales que se establecen en la presente.

ARTÍCULO 2°: Podrán encuadrarse en el beneficio dispuesto en el artículo precedente, todos aquellos agentes que a la fecha de la presente ley revisten como personal de planta permanente y acrediten un mínimo de veinte (20) años de aportes reales y efectivos al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos.

A tal efecto se computará el tiempo que el agente hubiere revistado como personal transitorio.

El retiro voluntario creado por esta ley, consistirá en el pago mensual de una asignación personal para el titular del beneficio y cesará con su renuncia, su jubilación en el régimen provincial o con su fallecimiento, oportunidad -esta última- en que se otorgará a los causahabientes los derechos que correspondan al régimen previsional vigente.

ARTÍCULO 3°: Los agentes que opten por el Sistema de Retiros Voluntarios que se establece en la presente ley, estarán obligados a seguir efectuando sus aportes jubilatorios al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, sobre el total de los haberes brutos que percibía al momento de su acogimiento al retiro, ajustables por el procedimiento del artículo 5° de la presente, hasta alcanzar su jubilación de acuerdo con las normas legales vigentes.

Los aportes correspondientes a la Obra Social, Fondo de Alta Complejidad y Fondo de Salud Pública, deberán calcularse sobre el monto de retiro que percibe.

El Poder Judicial queda obligado a efectuar los aportes patronales de ley, sobre el total de los haberes que percibía el agente al momento de acogerse al retiro.

ARTÍCULO 4°: El haber que percibirán los agentes cuando se retiren, se calculará sobre la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente que cobraba al momento del dictado del instrumento legal correspondiente del beneficio, correspondiente al nivel escalafonario de su situación de revista, incluidos los adicionales particulares que correspondan.

Los haberes mensuales del beneficio se liquidarán de la siguiente manera:

Años de aportes al InSSSeP	Porcentaje a aplicar sobre el total del sueldo bruto
De 20 a 25 años	65%
De 26 a 30 años	75%
Más de 30 años	80%

Toda fracción superior a seis (6) meses de aportes al InSSSeP, a los efectos de la presente ley, se considerará como un año más de aporte.

Los haberes de los beneficiarios del Retiro Móvil y Voluntario, se ajustarán automáticamente al modificar los tramos de años de aportes respectivamente.

Los agentes que hayan optado por el Régimen de Retiro Móvil y Voluntario percibirán el Sueldo Anual Complementario que será liquidado de igual modo y forma que el del personal en actividad, respetando el porcentaje prescripto por esta ley.

Asimismo tendrán derecho a la percepción de las asignaciones familiares que por ley correspondan.

ARTÍCULO 5°: Los montos que resulten de la aplicación de los porcentajes determinados, serán móviles y se reajustarán dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado la actualización del haber del personal en actividad

que desempeñen la misma función y/o categoría que tenía el titular del Retiro Móvil y Voluntario al acogerse a este beneficio.

ARTÍCULO 6º: Las solicitudes del retiro deberán ser resueltas por las autoridades superiores en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de su presentación. Transcurridos los cuales se darán por aprobadas, de no ser expresamente desestimadas.

ARTÍCULO 7º: Cuando el agente retirado cumpla la edad mínima, requerida y prevista en el Régimen Jubilatorio vigente, en ese momento, deberá solicitar el beneficio previsional correspondiente en función de los aportes efectuados.

ARTÍCULO 8º: Las vacantes producidas por el presente Régimen de Retiros deberán ser cubiertas por el personal del Poder Judicial, conforme el proceso de selección vigente.

ARTÍCULO 9º: A efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el artículo anterior, facultase a las máximas autoridades del Poder Judicial, a propiciar la reestructuración y organización funcional de cada una de las áreas conforme resulte conveniente, con la participación de la institución sindical con personería gremial, de acuerdo con lo prescripto por la ley 23.551 y sus concordantes.

ARTÍCULO 10: Los agentes que se acojan al presente Retiro Móvil y Voluntario, quedarán automáticamente desvinculados del Poder Judicial y no podrán reingresar al mismo ni a la Administración Pública Provincial, entes autárquicos y descentralizados y empresas del Estado bajo ninguna modalidad, salvo para el caso de cargos electivos o como autoridad superior de los organismos del Estado, que significará la suspensión de los beneficios mientras dure su función o mandato.

ARTÍCULO 11: El régimen de esta ley no podrá ser aplicable en los agentes que se hallen encuadrados en cualquiera de los siguientes supuestos:

- El personal del que, a criterio de las autoridades superiores, no se puede prescindir sin afectar el normal funcionamiento del Poder Judicial.
- Personal que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo.

ARTÍCULO 12: A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, créase el Fondo Especial de Retiros Móviles y Voluntarios, el que deberá ser incorporado a partir de la sanción de la presente, en las correspondientes leyes de presupuesto general de la Provincia de cada año, como jurisdicción presupuestaria especial, la que se denominará "Fondo Especial Retiro Móvil y Voluntario ley 6636".

ARTÍCULO 13: Incorpórase a partir de la sanción de la presente ley al "Fondo Especial de Retiro Móvil y Voluntario ley 6636", a los agentes del Poder Judicial, que por aplicación de las leyes 3852, 3853 y 4256 y modificatorias, se encuentren percibiendo los beneficios respectivos.

ARTÍCULO 14: La Dirección de Administración del Poder Judicial, será la responsable del funcionamiento, administración y pago de los haberes del personal comprendido en el "Fondo Especial Retiro Móvil y Voluntario ley 6636".

El agente retirado percibirá sus haberes en la misma fecha y modo que lo hace el personal en actividad.

ARTÍCULO 15: El beneficio consagrado por la presente ley, tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 16: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

DECRETO N° 2511

Resistencia, 14 diciembre 2010

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.636, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota 085 de fecha 13 de octubre de 2010; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 3016/10 de fecha 1 de diciembre de 2010, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco acepta el veto parcial del Poder Ejecutivo formulado al artículo 3° del Proyecto de Ley N° 6.636;

Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 118 y las emanadas de la Ley N° 4.647, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 6.636, cuyo veto parcial ha sido aceptado por Resolución 3016/10 de la Cámara de Diputados, cuyas fotocopias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Capitanich / Pedrini

s/c.

E:17/12/10

————— * —————
RESOLUCION N° 3017
LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE

1º) Insistir en la sanción original del proyecto de ley 6647.
2º) Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los un día del mes de diciembre del año dos mil diez.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6647

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 2º de la ley 6222, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º: Dispónese que la equivalencia con el título de Auxiliar Docente será para los Técnicos Superiores Auxiliares Docentes en la condiciones establecidas por el artículo 1º de la presente, que actualmente posean título y para aquellos que lo obtengan hasta el año 2013 inclusive."

ARTÍCULO 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Juan José Bergia, Presidente

DECRETO N° 2498

Resistencia, 13 diciembre 2010

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.647, vetada por el Poder Ejecutivo a través de la Nota 086 de fecha 13 de octubre de 2010; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 3017/10 de fecha 1 de diciembre de 2010, la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco insiste en la sanción original del Proyecto de Ley N° 6.647;

Que en consecuencia conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial (1957-1994), en su artículo 118 y las emanadas de la Ley N° 4.647, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa N° 6.647, cuya insistencia en su sanción original ha sido dispuesta por Reso-